



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-270-SPA-157** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 25 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica y ratificada mediante correo electrónico el 26 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un ejemplar canino presuntamente de la raza Akita Inu, de color negro con patas y hocico de color crema, talla grande, de aproximadamente más de 10 años de edad... se le pueden observar los testículos de tamaño exageradamente grandes, luce comportamiento muy sedentario, inactivo, así mismo... camina con dificultad, el pelaje del ejemplar luce muy opaco, sin vida... el perro suele pararse sobre los bordes del edificio con el riesgo de caer; este ejemplar permanece libre en la azotea... nunca ha observado que le proporcionen alimentos y agua necesarios... el perro no siempre sale de su casa, así mismo indica que se logra observar a mano izquierda de la casa un tanque estacionario de gas, el cual se observa en muy malas condiciones, el cual pudiera poner en riesgo la vida del perro, en el domicilio ubicado en calle Eduardo Molina, número exterior 232, esquina con calle Ferretería, colonia Ampliación 20 de Noviembre, (a un lado de la estación del Metrobús Mercado Morelos), Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0576-2017 del 1º de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-270-SPA-157; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el día 15 de marzo de 2017.

El 1º de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:



(...) nos constituimos en el domicilio de Ingeniero Eduardo Molina, número 232, colonia Ampliación 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza siendo atendidos el C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permite el acceso al inmueble, dirigiéndonos a la azotea, observando un ejemplar canino, raza Alaska, de 17 años de edad, el cual presenta una condición corporal acorde a su etapa fisiológica geriátrica, deambula libre por el lugar, cuenta con agua a libre acceso, se alimenta 1 vez al día con croquetas, cuenta con una casa para su refugio, presenta aumento de tamaño testicular por probable tumor, fistula anal, masa en parpado superior izquierdo, perdida de piezas dentales, a decir de la persona que nos atiende el ejemplar ya fue valorado por un médico veterinario el cual determinó que por la condición y edad del animal ninguno de sus problemas es operable ya que pondría en riesgo su vida, sin embargo no cuenta con la constancia médica, de igual manera menciona que el perro ya no baja de la azotea debido a que sufre de problemas articulares que le impiden moverse adecuadamente, en el lugar se observa acumulación de heces en un área determinada de la azotea. Respecto a un tanque estacionario que hay, nos comentaron que el perro no se acerca a él. Se hace la recomendación de realizar la limpieza más seguido, así como obtener constancia médica acerca del estado de salud del ejemplar. Es importante mencionar que el ejemplar presenta apelmazamiento de pelo en algunas zonas del cuerpo debido a que se encuentra en época de muda (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0427-2017 del 13 de febrero de 2017, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito; oficio que fue notificado en los estrados de esta Procuraduría el día 15 de marzo de 2017.

El 24 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, personal actuante se constituyó en la vía pública de la Avenida Eduardo Molina frente al número 232 de la citada colonia y delegación donde tocamos en reiteradas ocasiones por aproximadamente 15 minutos sin tener respuesta alguna (...)

El 8 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde llamamos a la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta, por lo que luego de varios minutos nos retiramos del lugar (...)

El 23 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permite ingresar al inmueble, nos muestra pruebas de laboratorio que se le realizaron al ejemplar canino de nombre "Greco", a fin de dar seguimiento a su estado de salud, asimismo nos muestra los



medicamentos que se le están administrando entre los que se encuentran multivitamínicos, analgésicos, también muestra la receta expedida por médico veterinario zootecnista el cual mencionó que no es recomendable la cirugía para retirar el tumor de testículos, debido a que ponía en riesgo su vida, dicho problema no ocasiona dolor o afecta su bienestar. De igual manera su lugar de alojamiento de observa sin acumulación de excretas (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en Eduardo Molina, número exterior 232, esquina con calle Ferretería, colonia Ampliación 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, la privación de agua, alimento y la falta de atención médico veterinaria, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, misma que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

(...)

***VI.** No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción



IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino, macho, raza Alaska, de 17 años, con una condición corporal adecuada para su edad y etapa fisiológica, presenta aumento de tamaño testicular por tumor, fistula anal, masa en parpado superior izquierdo, es alojado en la azotea donde cuenta con casa para su resguardo, deambula libremente, a decir de su responsable el ejemplar ya no baja de la azotea debido a que sufre de problemas articulares, además de que ninguno de sus problemas es operable por la edad que tiene y dichos procedimientos pondrían en riesgo su vida, en el lugar donde habita el ejemplar se encuentra un tanque estacionario, sin embargo el perro no se acerca a él, en un reconocimiento posterior se mostraron estudios de laboratorio y receta expedida por médico veterinario que lo atiende, es importante resaltar que ninguno de los problemas que presenta le causa dolor al ejemplar.

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que no hay incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se da por concluida la investigación, en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en Eduardo Molina, número 232, colonia Ampliación 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, habita un ejemplar canino, macho, raza Akita, de 17 años de edad, el cual deambula libre por la azotea donde cuenta con casa para su resguardo, presenta aumento de tamaño de los testículos, fistula anal y masa en parpado superior izquierdo, a dicho de su responsable y mediante constancias médicas, estos problemas no son operables debido a que los procedimientos quirúrgicos podrían poner en riesgo la vida del ejemplar, además de que no le causan ningún dolor.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-270-SPA-157

No. Folio: PAOT-05-300/200-1772-2017

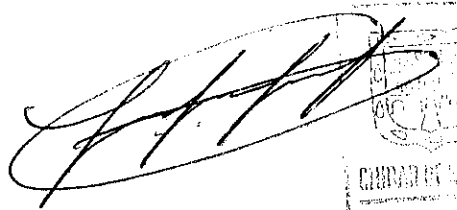
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

 ELM/KCH/FJHT/EFR